



Interlocutorio	1096
Radicado	05266-31-03-003-2019-00206-00
Radicado acumulado	05266-40-03-003-2018-00333-00
Radicado acumulado	05266-40-03-003-2018-00331-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	Juan José Correa Buitrago
Demandado (s)	Glelsys Dei Valencia Arias y otro
Asunto	Sigue adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de Juan José Correa Buitrago contra Glelsys Dei Valencia Arias y Jackson Farbel Atehortua Muñeton.

ANTECEDENTES

1. Juan José Correa Buitrago, formuló demanda ejecutiva contra Glelsys Dei Valencia Arias, Jackson Farbel Atehortua Muñeton y Jack Edgar Briggs, por las siguientes sumas de dinero:

-\$248.000.000, por capital contenido en el pagaré suscrito el 19 de octubre de 2015, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En auto del 20 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y ordenó la notificación a los ejecutados (fl 11, cuaderno principal, expediente físico)

2. Juan José Correa Buitrago, desistió de la demanda contra Jack Edgar Briggs (fl 3, cuaderno principal, expediente virtual), a lo cual se accedió en providencia del 27 de noviembre de 2020 (fl 3, ídem)

3. Al proceso se acumularon los procesos ejecutivos de rads. 05266-40-03-003-2018-00333-00 y 05266-40-03-003-2018-00331-00, ambos, provenientes del Juzado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (fls 3 y 14 *ídem*).

Una vez aceptada la acumulación de procesos, se dispuso el emplazamiento de los terceros acreedores de Glelsys Dei Valencia Arias y Jackson Farbel Atehortua Muñeton, así como ordenar la suspensión de los pagos de los créditos que éstos tuvieran (fl 18 *ídem*).

En el término de emplazamiento, ningún acreedor de los ejecutados compareció a hacer valer crédito alguno.

4. Glelsys Dei Valencia Arias, Jackson Farbel Atehortua Muñeton, fueron notificados mediante aviso (fl 8 *ídem*); en el término de traslado de la demanda, ninguno formuló excepciones.

5. Los procesos ejecutivos de rad. 05266-40-03-003-2018-00333-00 y 05266-40-03-003-2018-00331-00, para el momento de la acumulación ya contaban con decisión que ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 422 C.G.P., puede tramitarse a través del proceso ejecutivo pretensiones donde se reclame el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inc. 2, art. 440 del C.G.P., señala, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. En el particular, se libró mandamiento en auto del 20 de agosto de 2019; los ejecutados, Glelsys Dei Valencia Arias, Jackson Farbel Atehortua Muñeton, se notificaron por aviso; en el término de traslado no formularon excepciones ni acreditaron el pago; durante el periodo de emplazamiento de los acreedores, no

acudió ningún tercero con título ejecutivo a formular demanda contra los ejecutados; por tal motivo, habrá de continuarse la ejecución.

3. Puesto que, en los procesos acumulados, esto es, los de rad. 05266-40-03-003-2018-00333-00 y 05266-40-03-003-2018-00331-00, ya hay providencia que ordena seguir adelante la ejecución; no habrá de disponerse las ordenes enunciadas en los literales a) b) y c) del num. 5, art. 463 del C.G.P.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en favor de Juan José Correa Buitrago contra Glelsys Dei Valencia Arias y Jackson Farbel Atehortua Muñeton, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.500.000.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019-00206